



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 1 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333301220200009600	Nulidad	Yobanny Lopez Quintero	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla	30/06/2020	Fijacion Estado - Auto Admite .- Corretraslado De Medida Cautelar
08001333301220200009700	Tutela	Roger Viloría	Unidad De Reparacion Integral De Víctimas	30/06/2020	Fijacion Estado - Auto Admite Tutela

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 1 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ENRIQUE EFRAIN SANCHEZ DE LA HOZ

Secretaría

Código de Verificación

abec30ce-ceab-466b-b05a-0eb7af8dbc03



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 30 de junio de 2020.

Radicado	08-001-33-33-012-2020-00096-00
Medio de control o Acción	NULIDAD.
Demandante	YOBANY LOPEZ QUINTERO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Jueza	AYDA LUZ CAMPO PERNET.

CONSIDERACIONES

El Señor YOBANY LOPEZ QUINTERO, actuando en nombre propio solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 01691 del 16 de marzo de 2020 proferida por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, la cual a su juicio es contrarias a la Ley y la Constitución.

Respeto a la demanda presentada, es de anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, dispuso en su artículo segundo la prórroga de la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, no obstante, en lo concerniente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo exceptuó el medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

Que tal como se señaló en el presente caso, el acto demandado fue proferido por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla en marzo 16 de 2020, y la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional, fue decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, lo que implica que es procedente conocer de la demanda y proceder a su impulso.

Teniendo en cuenta lo anterior y habiendo verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos en los artículos 159 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 ibídem, este Juzgado procederá ADMITIR el proceso de la referencia disponiendo:

1. Notifíquese personalmente al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante Juzgado conforme lo dispone de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Notifíquese por estado en la forma indicada en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Adviértasele a la entidad demandada que en el término del traslado deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de esta ordenación, se tendrá como indicio grave en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
6. Córrese traslado de la demanda por un término de 30 días, a la parte demandada y al Ministerio Público para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por medio del cual se notifique personalmente esta decisión y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
7. Infórmese a la Comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web del Consejo de Estado, en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, y en la página web de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 30 de julio de 2020

Radicado	08-001-33-33-012-2020-00096-00
Medio de control o Acción	NULIDAD.
Demandante	YOBANY LOPEZ QUINTERO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Jueza	AYDA LUZ CAMPO PERNET.

CONSIDERACIONES

El Señor YOBANY LOPEZ QUINTERO, actuando en nombre propio solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 01691 del 16 de marzo de 2020 proferida por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, la cual a su juicio es contrarias a la Ley y la Constitución, y de igual forma solicita la suspensión provisional del referido acto.

Respecto al procedimiento relativo a la solicitud de medidas cautelares, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda...”

Conforme a lo anterior, se procederá conforme lo establece la norma precitada en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.
2. El término señalado en el numeral anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
3. Notifíquese esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ